



EJECUTIVO

RAD: 08001405300920190002900

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó control de legalidad del auto de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito. Sírvase proveer.

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud control de legalidad propuesta por el Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguiente,

CONSIDERACIONES

Manifiesta el peticionario que en fecha 2 de abril de 2019 las partes presentaron acuerdo de transacción para dar por terminado el proceso. Mediante auto del 5 de abril de 2019 el despacho no accedió a la transacción firmada.

Alude que, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, el Juzgado decretó la terminación por Desistimiento Tácito. Omitiendo así la cláusula sexta del contrato de transacción de las partes, mediante el cual la parte demandada manifiesta que se notifica por conducta concluyente de la demanda y del mandamiento de pago.

Finalmente indica que, la carga procesal se encontraba en cabeza del despacho, el cual debía ordenar seguir adelante con la ejecución, por lo que solicita se realice control de legalidad y deje sin efecto el auto de fecha 30 de noviembre de 2021.

Ahora bien, el control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

El artículo 132 del Código General del Proceso reza, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras*



irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Así las cosas, haciendo uso del control de legalidad, procede el despacho a estudiar nuevamente el contrato de transacción a fin de verificar lo expuesto de la parte demandante.

En el caso sub-examine, se tiene que, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021 se decretó la terminación del proceso por permanecer inactivo mas de un año, sin embargo, en el expediente reposa contrato de transacción firmado por las partes, en el que expresa en la clausula sexta, que el demandado se da por notificado por conducta concluyente de la demanda y del mandamiento de pago.

Bajo ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el cual enseña que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Advierte el Despacho que su actuar esta orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones surtidas dentro del proceso, y agotada cada una de estas, procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, y en su defecto, ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condénese en costas al ejecutado, conforme al numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma Ciento Veinte Mil pesos (\$120.000) inclúyase este monto en la liquidación de costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

QUINTO: Remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil Municipal en turno de esta ciudad, para que adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, hágase la respectiva conversión de estos a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fce68591362fa5855ca733220fe726653f9d4da4a11c4100dc2023f7a70886**

Documento generado en 10/11/2023 07:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>